

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-576/2018

**RECORRENTE:** AVE MARÍA LEYVA  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** AURORA ROJAS  
BONILLA Y ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORÓ:** JOSÉ CARLOS  
GONZÁLEZ NOGUEZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa*<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-158/2018.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, *Sala responsable* o *Sala Xalapa*.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio en el Estado de Oaxaca el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las concejalías a integrar los ayuntamientos que conforman la mencionada entidad federativa.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*<sup>2</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el cual, registró las planillas de candidaturas presentadas por los contendientes políticos, relativas a las concejalías a integrar los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Respecto al municipio de Santiago Juxtlahuaca, el *Partido Revolucionario Institucional*<sup>3</sup> registró como Concejales, a las y los siguientes ciudadanos:

NÚM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Víctor Manuel Leyva Acevedo	Arturo Leonel Budar Villavicencio
2	Juliana Celiflora Maldonado Vásquez	Leonor Maricela Guzmán Vásquez
3	José Juan Méndez Ramírez	Gabriel Salvador Figueroa Espinosa
4	Cindy Paloma López Baza	Viviana Reyes Ramos
5	Alvaro Tirso Carrera Sánchez	Martín Saul Budar Mejía
6	Ave María Leyva López	Arodí Espinosa Cruz
7	Luis Arturo Olivo Guzmán	Marcelino Noé Aparicio Maldonado

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *Instituto local* o *IEEPCO*.

<sup>3</sup> En adelante, *PRI*.

**3. Renuncias.** Días después de celebrado el acuerdo antes mencionado, las personas registradas, postuladas por el *PRI* a integrar el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, presentaron sendos escritos de renuncia a su candidatura.

**4. Circular de inactividad laboral.** El diecisiete de mayo posterior, Ave María Leyva López remitió al Ayuntamiento del citado municipio, el escrito por el cual informaba que por motivo de contender a la candidatura de la Presidencia Municipal se ausentaría de sus actividades laborales los meses de mayo y junio del presente año.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del *Instituto local* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, en el sentido de aprobar las sustituciones a las candidaturas a contender por los cargos citados en el apartado 2 que antecede. Particularmente, el municipio de Santiago Juxtlahuaca quedó de la siguiente manera:

NÚM.	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
1	Víctor Manuel Leyva Acevedo	<b>Ave María Leyva López</b>
2	Juliana Celiflora Maldonado Vásquez	Alvaro Tirso Carrera Sánchez
3	José Juan Méndez Ramírez	Montserrat Díaz Mejía
4	Cindy Paloma López Baza	Francisco Antonio Espinosa Guzmán
5	Alvaro Tirso Carrera Sánchez	Isaura Ramírez Ramírez
6	Ave María Leyva López	Gabriel Salvador Figueroa Espinosa
7	Luis Arturo Olivo Guzmán	Cindy Paloma López Baza

**6. Impugnación local.** El primero de junio de este año, MORENA promovió recurso de apelación ante el *Tribunal*

## SUP-REC-576/2018

*Electoral del Estado de Oaxaca*<sup>4</sup>, al considerar que una sustitución establecida en el acuerdo precisado en el apartado que antecede es contraria a Derecho. Tal medio de impugnación fue registrado y radicado por el Tribunal local con la clave RA-49/2018.

**7. Sentencia local.** El diecinueve de junio siguiente, el *Tribunal del Estado* emitió sentencia en el juicio mencionado, en la cual, entre otras cosas, determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del *Instituto local* y, por ende, la sustitución controvertida.

## II. Juicio SX-JRC-158/2018

**1. Demanda.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia local referida.

**2. Acto impugnado.** El veintinueve de junio, la *Sala Xalapa* emitió la sentencia impugnada, en la que **revocó** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el *Tribunal del Estado* y el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, emitido por el Consejo General del *Instituto local* por cuanto hace al registro de **Ave María Leyva López** como candidata a primera Concejala propietaria de Santiago Juchitán, postulada por el *PRI*, pues se acreditó que era inelegible al no cumplir con la exigencia de separarse del cargo de Regidora al menos setenta días previos al día de la elección.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

En esa sentencia, se ordenó al *PRJ* que, en un término de doce horas contadas a partir de la notificación, sustituyera a la ciudadana de su planilla como candidata propietaria a primera Concejal en el municipio en mención, por otra que cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos en la Constitución y ley electoral local.

Asimismo, vinculó al Consejo General del *IEEPCO* para que, en un término de doce horas, contadas a partir de que recibiera la solicitud de sustitución de candidata a primera Concejal propietaria de la planilla contendiente al Ayuntamiento del municipio de Santiago Juxtlahuaca por el mencionado partido político, se pronunciara sobre la procedencia de la nueva candidatura.

### **III. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El treinta de junio, Ave María Leyva López promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-158/2018.

**2. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias, por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-576/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos

previstos en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>5</sup>.

**3. Radicación.** Mediante proveído de nueve de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración en la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>6</sup>; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>7</sup>, así como 64, de la *Ley de Medios*, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley*

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> En adelante, *Constitución federal*.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

*Orgánica*, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### **1. Normativa aplicable**

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y

senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>8</sup>, 17/2012<sup>9</sup> y 19/2012<sup>10</sup>.
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011<sup>11</sup>.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013<sup>12</sup>.
- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su

<sup>8</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

<sup>9</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

<sup>10</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

<sup>11</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

<sup>12</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014<sup>13</sup>.

- Resuelva un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014<sup>14</sup>.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015<sup>15</sup>.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>14</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>15</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>16</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

## **2. Caso concreto**

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-158/2018, la *Sala Xalapa* revocó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el *Tribunal del Estado* y el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, emitido por el Consejo General del *Instituto local*, por cuanto hace al registro de la ahora recurrente como candidata a primera Concejala propietaria de Santiago Juxtlahuaca, postulada por el *PRI*, al determinar que era inelegible por incumplir la exigencia de separarse del cargo de Regidora, al menos setenta días previos al de la jornada electoral.

Al dictar la sentencia controvertida, la *Sala Regional* procedió al análisis de los conceptos de agravio que le fueron planteados por MORENA, los cuales consideró fundados y suficientes para revocar la sentencia del *Tribunal local*.

La *Sala Xalapa* concluyó que el *Tribunal del Estado* consideró, indebidamente, que era procedente el registro de la candidata propietaria a primer concejal en la planilla contendiente en el municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, por el *PR*, ello al adoptar una interpretación inexacta del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumuladas.

En este orden de ideas, la *Sala responsable* consideró que al momento de que el *PR* solicitó el registro, por sustitución, de la ciudadana Ave María Leyva López a la candidatura señalada, debió vigilar que cumpliera todos los requisitos de elegibilidad que implicaba el tener esa posición dentro de la planilla, pues no se trataba de una reelección, sino que implicaba una nueva elección. Al respecto la *Sala Xalapa* tuvo en cuenta que:

- La ciudadana Ave María Leyva López dentro de la actual administración del Ayuntamiento en el municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, ostenta el cargo de Regidora de asuntos indígenas.
- Si bien desempeñaba tal cargo y ahora, intenta participar como primera Concejal, el cual se entiende como contendiente a la Presidencia Municipal, es que no colma el supuesto de reelección, ya que esos cargos no son compatibles.
- El artículo 4 de los Lineamientos en materia de Reelección a cargos de elección popular del *IEEPCO*

hace una diferencia tajante entre la reelección y la elección consecutiva: *“Se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de Diputada o Diputado al Congreso del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos políticos.”*

- Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los artículos 30, 68 y 73, prevé una diferencia sustancial entre un cargo y otro, pues si bien pertenecen a un mismo cuerpo colegiado, lo cierto es que, a partir de sus funciones, así como la posición dentro del municipio, son incompatibles.
- Se desvirtúan las consideraciones de la responsable en las que establece que al formar parte de un cuerpo colegiado que los une en una sola identidad, tienen un similar carácter para contender, pues, pese a que los concejales en conjunto son un Ayuntamiento, cada uno guarda su individualidad como servidores públicos y autoridades municipales.
- En ese sentido, cobra relevancia el criterio sostenido por la Suprema Corte, al establecer tajantemente el deber de cumplir el requisito de separarse a cierto tiempo de la jornada electoral, si aspiran a otro cargo de elección popular -aún y cuando sea dentro de la estructura del mismo ayuntamiento-.

En este orden de ideas, la *Sala Xalapa* concluyó que Ave María Leyva López es inelegible, dado que en el caso de las personas que aspiran contender por un cargo a elección popular diferente al que ostentan, se considera una nueva elección y por ende, deben cumplir todos los requisitos de elegibilidad que dispone la normativa aplicable y que, los partidos políticos en uso de su derecho de autodeterminación para postular candidatos deben verificar que los mismo cumplan a cabalidad con los requisitos correspondientes. Al respectó la Sala consideró:

- A partir de los autos, se tiene certeza que hasta el diecisiete de mayo pasado, la ciudadana seguía materialmente en funciones de Regidora de asuntos indígenas en el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, por ende, ello no es conforme al día límite que en términos del artículo 21, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca debía separarse del referido cargo, es decir, noventa días a la fecha de la elección.
  
- Inclusive desde una visión más favorable, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 113, párrafo 4, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*<sup>17</sup>, así como, en el artículo 6, párrafo 2, de los lineamientos en materia de reelección del propio IEEPCO, no colma los setenta días naturales previos a la elección para separarse del cargo señalado.

---

<sup>17</sup> En lo sucesivo, *Constitución local*.

- Por tanto, el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 113, párrafo 4, de la *Constitución local* -el más favorable- o el señalado en el artículo 21 de la legislación electoral, debe entenderse en función de la necesidad de que quien pretenda postularse por un cargo de elección popular y ocupe otro distinto, se separe de éste con la anticipación estimada por el constituyente local como suficiente para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

En este sentido, se tiene en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, por lo que la revisión de la sentencia reclamada sólo se puede circunscribir al análisis de aquellos planteamientos relacionados con la inaplicación de preceptos legales secundarios por estimarse contrarios a la *Constitución federal*, por haberse realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, al haberse realizado un estudio de inconventionalidad, o bien, que la Sala Regional hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad. La recurrente aduce:

- Para justificar la procedencia del recurso, argumenta que la *Sala Xalapa* ha interpretado directamente el artículo 113, párrafo 4 de la *Constitución local* y emite un acto que le causa molestia.
- La *Sala Xalapa*, lejos de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad electoral administrativa, emitió una sentencia en la que determinó que es inelegible para contender como candidata en virtud de que no se separó oportunamente del cargo de regidora de asuntos indígenas del ayuntamiento.
- La *Sala responsable* hace una aplicación incorrecta del artículo 113, párrafo 4, inciso e) de la *Constitución local*, con relación a lo previsto en los artículos 68, 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal del Estado con lo que vulnera sus derechos humanos, lo que resulta en un daño y ha trascendido a la ciudadanía del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Como se ha señalado, la recurrente no expone argumentos tendentes a evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la

*Constitución federal*, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**UNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**